

REGLAMENTO DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial, el día 28 de septiembre de 2015, octava sección, tomo CLXIII, núm. 3

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**REGLAMENTO DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO EN MATERIA DE
ÓRDENES DE PROTECCIÓN**

SALVADOR JARA GUERRERO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60, fracciones VI y XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán Ocampo; 3º, 4º, 5º, 9º y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que con fecha 9 de agosto de 2013, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, que de manera clara y puntual establece la obligación de las autoridades del Estado, de salvaguardar la seguridad de las mujeres víctimas de violencia, con la emisión de órdenes de protección en los términos establecidos en el Capítulo X de dicha Ley.

Que uno de los principales objetivos de la presente Administración Pública Estatal lo constituye el fortalecimiento del marco jurídico e institucional, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres por razones de género, así como la implementación de mecanismos que protejan efectivamente su integridad física y emocional, su dignidad y sus derechos fundamentales.

Que siendo la discriminación y la violencia contra las mujeres de los principales obstáculos para asegurar su pleno desarrollo, resulta fundamental fortalecer el marco jurídico para el reconocimiento integral de sus derechos.

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2012-2015, establece en su Eje Rector II denominado «Una sociedad con mayor calidad de vida», busca entre otras acciones propiciar condiciones de igualdad para el desarrollo de mujeres y hombres a través de la incorporación de políticas públicas que garanticen la equidad entre ambos y a su vez, fortalecer las políticas públicas para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra la mujer.

Que impera la necesidad de que sin dilaciones, se adopten medidas que protejan a las mujeres de actos de violencia, a través de procedimientos legales justos y eficaces, salvaguardando su integridad física, emocional, psicológica, patrimonial jurídica y familiar.

Que las órdenes de protección constituyen un mecanismo para proteger, de manera urgente, a las

Que para el oportuno cumplimiento del objeto de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo y concretamente a su artículo tercero transitorio, se requiere de la regulación necesaria para que de manera rápida y sencilla se establezca un procedimiento que permita a la víctima el acceso a un estatus de protección integral, urgente o preventivo, que brinde seguridad, estabilidad y protección jurídica para si misma y para su familia.

Que por todo lo anterior, resulta necesario expedir una norma que regule dicho procedimiento y es por ello que se emite el presente Reglamento de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo en Materia de Órdenes de Protección, el cual consta de 46 artículos, agrupados en ocho capítulos que refieren a lo siguiente: Disposiciones Generales; de la Naturaleza de las Órdenes de Protección; Competencia; Requisitos de Procedibilidad; del Formato Universal; Otorgamiento; Protección a las Víctimas y; Sanciones.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria; y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, en lo relativo a las órdenes de protección.

ARTÍCULO 2º. Las órdenes de protección son actos de carácter preventivo y de urgente aplicación, en respuesta a actos de violencia contra las mujeres o situaciones de riesgo en los que se encuentre, en los términos que señala la Ley.

ARTÍCULO 3º. Corresponde a la Administración Pública Estatal y a la Autoridad Municipal, la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 4º. Para efectos del presente Reglamento, además de lo establecido en la Ley, se entiende por:

- I. **Administración Pública Estatal:** Las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada y las entidades de la Administración Pública Paraestatal a que se refieren los artículos 22 y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. **Autoridad Municipal:** El Síndico Municipal, facultado para emitir órdenes de protección y ejecutarlas con la fuerza pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV y 39 de la Ley;
- III. **Autoridad Otorgante:** Aquella autoridad que emite órdenes de protección de emergencia y preventivas;
- IV. **Formato Universal:** El documento en el que se hará constar la solicitud de orden de protección, independientemente de que se haga por escrito o por comparecencia de la víctima;
- V. **Ley:** La Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo;

- VI. **Órdenes de Protección de Emergencia:** Las que dispone el artículo 62 de la Ley;
- VII. **Órdenes de Protección Preventivas:** Las que dispone el artículo 63 de la Ley;
- VIII. **Presunto Generador de Violencia o Agresor.-** La persona que presuntamente ha infligido cualquier tipo de Violencia contra las Mujeres y que por tal motivo se solicita una orden de protección en su contra; y,
- IX. **Reglamento:** El presente ordenamiento.

CAPÍTULO II DE LA NATURALEZA DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 5º. Las órdenes de protección se caracterizan por ser:

- I. Personalísimas;
- II. Intransferibles;
- III. De urgente aplicación;
- IV. Temporales; y,
- V. No causan estado sobre los bienes o derechos.

ARTÍCULO 6º. Para efectos de este Reglamento, las órdenes de protección deberán expedirse de manera pronta y expedita, sin dilación alguna dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la víctima, tercero afectado o persona que conozca el hecho o acto de violencia contra las mujeres, haga del conocimiento de la autoridad competente los hechos violentos que requieren orden de protección, ya sea por escrito o en comparecencia.

ARTÍCULO 7º. La expedición de las órdenes de protección será gratuita en todo momento.

ARTÍCULO 8º. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una duración máxima de setenta y dos horas.

ARTÍCULO 9º. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas a que se refieren los artículos 62 y 63 de la Ley, serán dictadas conforme al procedimiento que establece este Reglamento, sin dilación alguna y sin mayor sustanciación.

ARTÍCULO 10. Los menores de edad y menores incapaces podrán ser beneficiados con órdenes de protección de emergencia y preventivas, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 11. Transcurrida la vigencia de la orden de protección de emergencia o preventiva, la víctima en caso de necesitarlo podrá solicitar la reexpedición.

Solo podrá haber una orden de protección a favor de la víctima y no podrá haber varias simultáneas de diferentes autoridades que desplieguen sus efectos sobre una misma persona.

ARTÍCULO 12. Para efectos del artículo anterior, se tomará en consideración cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. El riesgo o peligro existente o en el que se encuentre la víctima(s);

- II. El estado de indefensión de la víctima;
- III. La seguridad de la víctima; y,
- IV. Demás elementos con los que cuente la víctima.

ARTÍCULO 13. El estado de indefensión al que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá ser acreditado por medio de valoración psicológica y/o médica de profesionistas titulados de cualquier instancia pública o privada debidamente acreditada.

ARTÍCULO 14. Una vez transcurridas las expediciones de las órdenes de protección de emergencia o preventivas, y en caso de ser necesario, la autoridad otorgante hará del conocimiento de la víctima su derecho a tramitar ante el juez correspondiente una orden de protección de naturaleza civil.

CAPÍTULO III COMPETENCIA

ARTÍCULO 15. Corresponde la tramitación y gestión de las órdenes de emergencia y preventivas, en el ámbito de sus competencias a:

- I. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán;
- II. La Secretaría de la Mujer;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán;
- IV. A la Autoridad Municipal; y,
- V. En caso de menores de edad e incapaces, al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

ARTÍCULO 16. Corresponde la emisión de las órdenes de emergencia y preventivas, en el ámbito de sus competencias a:

- I. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en términos del artículo 18 del presente Reglamento;
- II. Las y los Jueces Penales; y,
- III. A la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 17. La recepción y tramitación de las órdenes de protección de emergencia y preventivas por parte del Ministerio Público, no requerirán de denuncia o indagatoria por posibles actos u omisiones constitutivas de delito o ilícito previstos y sancionados por la legislación penal vigente en el Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 18. En caso de que exista indagatoria, la Procuraduría General de Justicia del Estado, acordará las órdenes de protección que garanticen la seguridad física, emocional y jurídica de la víctima, todo constará dentro de la averiguación previa o carpeta de investigación en su caso, pudiendo auxiliarse de la Policía Investigadora y la Policía Municipal de conformidad con el procedimiento que determina el presente Reglamento.

ARTÍCULO 19. La autoridad otorgante, deberá girar oficio a las autoridades competentes y encargadas de auxiliar a la víctima para la debida aplicación de dichas órdenes y a la Secretaría de la Mujer para que dé seguimiento y registre el otorgamiento, así como a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, o Dirección de Seguridad Pública Municipal, según sea el caso, para los efectos necesarios.

ARTÍCULO 20. Respecto a las órdenes de protección de naturaleza civil, serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar correspondientes, en caso de que éstos no existiesen, dichas órdenes podrán ser tramitadas ante juzgados civiles.

ARTÍCULO 21. Para la aplicación de las órdenes de protección se deberán observar en todo momento las disposiciones que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley y, el presente Reglamento, así como la legislación procesal penal u otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

ARTÍCULO 22. Para que proceda la emisión de las órdenes de protección se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Notificación para su expedición por parte de la víctima, o de quien sus derechos represente, o bien, por alguna víctima indirecta mayor de 12 años de edad que conozca del riesgo en que se encuentra la persona receptora de la violencia;
- II. Se presuma la existencia de violencia contra la mujer; y,
- III. Se encuentre plenamente identificada la víctima, o en su caso, presente por lo menos un testigo de identidad.

ARTÍCULO 23. Las órdenes de protección podrán ser solicitadas en forma oral o escrita, por la mujer víctima, tercero afectado por la violencia contra la mujer o cualquier persona que tenga conocimiento del acto de violencia en flagrancia. En este último caso, la solicitud planteada deberá ser ratificada por la persona receptora de violencia, ya sea la mujer víctima o el tercero afectado, según sea el caso, en un término de cinco días naturales posteriores al momento en que haya cesado el estado de riesgo o la circunstancia que le impidió hacerlo de manera personal.

ARTÍCULO 24. En caso de urgencia la víctima podrá solicitar la orden de protección que requiera ante las autoridades correspondientes, quienes sin dilación deberán remitir dicha solicitud a la autoridad jurisdiccional, otorgando la protección, no pudiendo negarse a la recepción de la solicitud bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 25. En los casos en que la violencia afecte a menores de 12 años de edad, estos podrán solicitar las órdenes de protección a través de sus representantes legales y en dichos casos la autoridad otorgante actuará de manera oficiosa y siempre deberá poner en conocimiento de la situación al Ministerio Público correspondiente, en su carácter de representación social.

En caso de que el presunto generador de violencia o agresor sea el representante legal del menor, éste podrá ser representado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

CAPÍTULO V **DEL FORMATO UNIVERSAL**

ARTÍCULO 26. La orden de protección se deberá solicitar a través de un formato universal con las siguientes características:

- I. Sencillez, es decir, que pueda fácilmente ser llenado por cualquier persona; y,
- II. Fácil accesibilidad, que pueda obtenerse en instituciones, dependencias y organismos tanto de la Administración Pública Estatal como en instituciones privadas que brinden servicios a mujeres.

ARTÍCULO 27. El formato universal deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I. Fecha, hora, lugar y temporalidad;
- II. Nombre de la persona que solicita al orden en caso de ser distinta a la víctima;
- III. Nombre de la persona a quien se protege;
- IV. Nombre de la persona contra quien se expide;
- V. Tipo de orden de protección de que se trata;
- VI. Autoridad competente que la emite;
- VII. Hechos que la motivan;
- VIII. Referencia a la solicitud de protección correspondiente;
- IX. Preceptos legales en que se funde; y,
- X. Documentos base que, en su caso, fundamenten la solicitud.

ARTÍCULO 28. El Sistema Estatal aprobará el Formato Universal, el cual deberá estar disponible de forma impresa y editada en la lengua propia de cada comunidad indígena. Asimismo, éste será quien determine su distribución, en todas las instancias públicas y privadas, organizaciones y dependencias que considere oportuno.

ARTÍCULO 29. La solicitante podrá presentar la documentación que considere oportuna, la cual se anexará a su solicitud y constituirán antecedentes de eventos de violencia en caso de solicitar una nueva orden de protección.

ARTÍCULO 30. Ante la recepción, tramitación, gestión y emisión de la solicitud, se deberá en todo momento preservar la confidencialidad de los datos personales y de ubicación de la víctima.

CAPÍTULO VI **DEL OTORGAMIENTO**

ARTÍCULO 31. Para efectos de determinación del otorgamiento de una orden de protección, aunado al evento de violencia que se esté reportando, se deberán valorar las siguientes circunstancias:

- I. Los antecedentes relacionados con cualquier forma de violencia del presunto generador de violencia o agresor;
- II. La existencia de pruebas preconstituidas que obren en los expedientes administrativos de las áreas de la Administración Pública Estatal u otro registro de eventos violentos;

- III. Los antecedentes de falta de control y de celotipia del presunto generador de violencia o agresor;
- IV. Los reportes policiales, si los hubiera, sobre los llamados frecuentes;
- V. La existencia de amenazas a la víctima, amigos o familiares;
- VI. El uso o posesión de cualquier arma de fuego;
- VII. La adicción del presunto generador de violencia o agresor a estupefacientes, psicotrópicos, bebidas alcohólicas o sustancias que produzcan efectos similares; y,
- VIII. El tiempo de duración, la frecuencia e intensidad de la violencia ejercida.

ARTÍCULO 32. Para el debido otorgamiento de las órdenes de protección de emergencia y preventivas, dentro de las veinticuatro horas señaladas en la Ley, la autoridad competente a la que le corresponda sustanciar la misma procederá a la:

- I. Integración del formato universal;
- II. Emisión de la orden de protección, señalando específicamente tipo de orden, en qué consiste, su vigencia, así como a sus alcances;
- III. Notificación al presunto generador de violencia o agresor de dicha orden de protección, garantizando su derecho de audiencia; y,
- IV. Recepción de la Comparecencia de los testigos sí los hubiere o los que la víctima aporte, en términos del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 33. Toda orden de protección que se emita deberá constar en un documento por separado, debidamente foliado en la que se asentará como mínimo la siguiente información:

- I. Fecha y hora;
- II. Lugar donde se emite;
- III. Vigencia de la orden de protección;
- IV. Nombre de la persona a quién protege;
- V. Tipo de orden de protección de que se trate;
- VI. Autoridad otorgante competente que la emite;
- VII. Breve descripción de los hechos que originan la solicitud de orden de protección correspondiente, o constancia de la comparecencia de la víctima;
- VIII. Persona que la solicita y su interés jurídico o legítimo, en caso de ser diferente a la víctima; y,
- IX. Cuando sea procedente se agregarán los documentos base que fundamentan la solicitud, así como los antecedentes cuando éstos existiesen.

ARTÍCULO 34. La orden de protección respectiva, será entregada en original a la víctima, y deberá incluir los nombres de a quienes se les otorga, así como los datos de la autoridad que la auxiliará y a la cual debe acudir en caso de violación e incumplimiento de la misma por parte del agresor.

ARTÍCULO 35. Se integrará un expediente sobre la solicitud y le emisión de la orden de protección, se guardará en el archivo de la autoridad otorgante y deberá contener la siguiente información:

- I. Tipo de violencia;
- II. Tiempo de duración y periodicidad de los eventos violentos;
- III. En caso de existir denuncia penal, esto se deberá señalar así como el estado procesal de la misma, si es del conocimiento de la víctima, se deberán incluir los datos de la Agencia del Ministerio Público donde se inició la indagatoria;
- IV. Señalar si existe un proceso penal contra el agresor y el delito o delitos por lo que se sigue la causa penal;
- V. Señalar la existencia de alguna orden de aprehensión y el delito por el cual se giró;
- VI. Si existe juicio o controversia de índole familiar o civil, Juez ante el cual se ventila, motivo del mismo y de ser posible estado procesal en que se encuentra;
- VII. Gestión en anteriores de órdenes de protección, duración y tipo de orden;
- VIII. Si ha estado en refugio para mujeres, sola o con sus menores hijos y la temporalidad;
- IX. Lesiones presentes y las que se han infringido en el pasado, indicando su periodo de sanación, así como si requirieron hospitalización; y,
- X. Antecedentes de violencia del presunto generador de violencia o agresor.

ARTÍCULO 36. Substanciado lo anterior, la autoridad emisora con apoyo de la policía investigadora, notificará al presunto generador de violencia o agresor el otorgamiento de la orden de protección; en caso de que este no se encontrase, se efectuará la notificación por estrados en la oficina de la autoridad emisora, señalándose las consecuencias de su incumplimiento, respetando en todo momento el derecho de audiencia del presunto generador de violencia o agresor.

ARTÍCULO 37. Durante la diligencia señalada en el artículo anterior, bajo ninguna circunstancia estará presente la víctima o solicitantes, debiéndose abstener la autoridad de cualquier práctica de mediación, conciliación, negociación o arbitraje.

ARTÍCULO 38. La ubicación y localización de la víctima será confidencial y deberá en todo momento garantizarse la seguridad de la misma.

CAPÍTULO VII

DE LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 39. En el lapso de tramitación y otorgamiento de la orden de protección, se le brindará la mayor orientación posible a la víctima y se le sugerirá su permanencia en un refugio o lugar seguro, en tanto se otorga la orden respectiva.

ARTÍCULO 40. Para los efectos de la debida protección de la víctima al ser notificada la Secretaría de Seguridad Pública estatal, ésta deberá:

- I. Evaluar la seguridad de la víctima en la zona donde habita regularmente;

- II. Remitir copia de la evaluación al destacamento más cercano, para que este o el grupo respectivo efectúe un plan de seguridad que incluya estrategias de proximidad policial y visitas recurrentes a la víctima, para el caso de que esta permanezca en su hogar o regrese a éste;
- III. Se traslade a la víctima al refugio respectivo, cuando le sea solicitado de forma oficial; y,
- IV. Se notifique al agresor la orden de protección y se verifique el riesgo que este puede representar para la víctima y se tomen las medidas necesarias o en su caso, se integre como antecedente en la solicitud.

ARTÍCULO 41. Los efectivos de la Policía Estatal o Municipal que presten el auxilio de seguridad o realicen las estrategias de protección, deberán conocer la dinámica de violencia contra las mujeres, contar con el entrenamiento y capacitación suficientes, y operar en parejas conformadas por una mujer y un hombre.

ARTÍCULO 42. Las autoridades jurisdiccionales correspondientes, priorizarán en todo momento la seguridad física de la víctima y de sus menores hijos, así como su seguridad jurídica y de sus bienes, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la radicación.

ARTÍCULO 43. Se incitará al agresor a suscribir carta compromiso para asistir por un periodo no menor a seis meses, a un modelo psicoterapéutico reeducativo que le permita responsabilizarse de la violencia ejercida y comprometerse a no volver a efectuarla.

CAPÍTULO VIII SANCIONES

ARTÍCULO 44. El incumplimiento de la orden de protección por la persona receptora de violencia dará lugar a la cancelación de la misma.

ARTÍCULO 45. El incumplimiento de alguna de las medidas decretadas en la orden de protección por los presuntos generadores de violencia, podrá dar lugar a proceder en términos de la legislación penal vigente en el Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 46. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento por las autoridades administrativas que tienen la encomienda de su aplicación, será sancionado de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase el presente Reglamento a las Sindicaturas de los Ayuntamientos del Estado, para efectos de su conocimiento, aplicación y cumplimiento.

Morelia, Michoacán, a 14 de septiembre de 2015.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

SALVADOR JARA GUERRERO

GOBERNADOR DEL ESTADO
(Firmado)

JAIME AHUIZÓTL ESPARZA CORTINA
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

VÍCTOR MANUEL MAGAÑA GARCÍA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
(Firmado)

MARISOL AGUILAR AGUILAR
SECRETARIA DE LA MUJER
(Firmado)

JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
(Firmado)